

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 137.

Sábado 24 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 127.

Seccion de Fomento.

Por los párrafos 4.º y 5.º de la circular de este Gobierno fecha 7 del presente publicada en el Boletín oficial de la provincia del día 7 del mismo se conminó con la multa de 30 pesetas á todos los Ayuntamientos que en el término de ocho dias no verificasen en la Depositaria de fondos provinciales el ingreso de todo lo que directamente deban satisfacer para completar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza correspondientes á los dos primeros trimestres del actual año económico.

No habiendo realizado el indicado ingreso los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, remitirá á este Gobierno en el término de seis dias el papel correspondiente á la multa mencionada teniendo entendido que si en este término no verifican el ingreso referido se adoptarán las providencias oportunas.

Cáceres 23 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

¶Pueblos que se citan.

Piedras-Blas
Aldea del Cano.

Malpartida de Cáceres.

Calzadilla.

Pescueza.

Portaje.

Riolobos.

Garrovillas.

Aceituna.

Cañamero.

Alcuescar.

Valdemorales.

Zarza de Montanchez.

Casas del Puerto.

Gordo.

Higuera.

Valdeobispo.

Madroñera.

Santa Ana.

En la Gaceta de Madrid, núm. 36, correspondiente al día 5 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

El Real decreto de 14 de Febrero de 1879 mandando aplicar el reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas y haciendo obligatorio el uso del sistema métrico-decimal no ha recibido su debido cumplimiento en todas las provincias. Si bien son muchas las capitales y las poblaciones de importancia en que la industria y el comercio emplean las unidades métrico-decimales, ha trascurrido con exceso el plazo improrrogable fijado en aquella superior disposicion, sin lograrse que en el resto del país quede abolido el uso de las antiguas pesas y medidas á pesar de tan terminante prohibicion.

Y estando á punto de terminarse el envío á todos los Ayuntamientos de sus respectivas colecciones de tipos por conducto de la Comision permanente del ramo, y no llegando al 3 por 100 de los Municipios de la Península é islas adyacentes los que faltan por consignar la cantidad necesaria para adquirirlas, es tiempo ya de que sin excusa ni pretexto alguno cese este estado de cosas, que imposibilita reforma de tanto interés y dificulta las transacciones entre

los pueblos que han cumplido con la ley y los que se resisten á obedecerla.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha servido disponer que se circulen las prevenciones siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que todavia no esté planteado por completo el sistema métrico-decimal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que se cumplan la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868 en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879.

2.º Ordenarán los Gobernadores á los Alcaldes que no consientan el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente á los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento citado y en las leyes vigentes, comenzando por los mas suaves, pero sin dejar en ningun caso de hacerlos efectivos; á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos.

3.º Tanto los Gobernadores como los Alcaldes prestarán á los Fieles Contrastes de las provincias, no solo la proteccion que les es debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios y apoyo puedan reclamar para el mejor desempeño de su servicio.

4.º En las provincias de Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Cuenca, Granada, Málaga, Palencia, Segovia, Toledo y Valencia, en que hay Ayuntamientos que no han obedecido lo prescrito por la Real orden de 28 de Marzo de 1876, serán estos compellidos á hacer, en el preciso término de un mes, la debida consignacion en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la cantidad correspondiente á la coleccion de tipos que deben adquirir.

5.º Los Gobernadores de todas las provincias, sin excepcion alguna, darán cuenta á este Ministerio en el plazo de dos meses de las disposiciones que hayan tomado y de los resultados que estas hayan producido en cada uno de los Ayuntamientos, tanto al cumplir lo mandado anteriormente, como al ejecutar lo que especialmente ahora se les previene.

De Real orden lo digo á V. S., esperando de su celo por el servicio que allanará cuantos obstáculos puedan impedir el inmediato planteamiento del sistema métrico-decimal en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 38, correspondiente al día 7 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Han llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) las frecuentes reclamaciones promovidas por los Jefes y Oficiales del Ejército en solicitud de permutar las gracias que obtuvieron con arreglo á los diferentes decretos expedidos por faustos sucesos, y especialmente solicitando el cambio de cruces por años de abono para la Orden militar de San Hermenegildo; y en su vista, ha tenido á bien S. M. disponer que desde esta fecha queden sin curso cuantas instancias se formulen sobre el particular, pues si bien los expresados decretos no fijaban límite para hacer estas peticiones, no deben ya tomarse en consideracion, porque á dichas gracias optaron los interesados oportunamente; las han venido disfrutando un largo periodo de tiempo, y es ademas regular que se hayan tenido en cuenta y hayan surtido sus efectos en la concesion de recompensas posteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1883.—Campos.—Señor....

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Cáceres.

Número de habitantes de la población 295.672 Superficie en kilómetros cuadrados 2.015.400

(Período de observación que comprende las semanas del 1.º de Enero al 28 del mismo.)

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DÍAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.										MUERTE VIOLENTA.		TOTAL GENERAL.																				
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Legítimos.	Naturales.	De 0 a 1.	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 20.	De 20 a 40.	De 40 a 60.	De más de 60 a 100.	De más de 100.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.		De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	De más de 100.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.												
1.º Del 7 al 14	123	111	234	3	8	8	242	36	28	5	3	8	27	25	28	5	7	1	6	7	2	12	7	1	4	72	1	1	132								
2.º " 14 al 21	117	128	245	2	8	8	253	33	28	8	12	19	22	22	28	5	2	1	3	3	9	8	3	3	7	1	1	123									
3.º " 21 al 28	114	107	221	3	11	11	232	33	26	1	13	18	20	20	26	3	1	1	4	3	6	6	3	3	3	1	2	119									
4.º " 28 al 5 de Marzo	118	108	226	4	11	11	237	31	24	4	13	13	28	28	24	6	2	1	3	1	1	4	3	7	3	3	117										
Total general.	472	454	926	17	38	38	964	133	106	18	48	77	95	491	491	19	11	3	7	5	2	2	18	14	11	4	22	18	29	24	1	25	4	279	1	3	491

Cáceres 6 de Febrero de 1883.

PROYECTO DE LEY para el Establecimiento del Tribunal del Jurado en materia criminal.

(Continuacion.)
CAPITULO II.

De la sustanciacion de los recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas de Jurados

Art. 22. La Audiencia de lo criminal del territorio conocerá de los recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas de Jurados de los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 8.º

La Junta provincial conocerá de todos los demas recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas de Jurados.

Contra las resoluciones de las Audiencias de lo criminal ó de la Junta provincial no se dará recurso alguno.

Art. 23 La Junta provincial á que se refiere el artículo anterior se constituirá en cada capital de provincia con el Presidente y Fiscal y un Magistrado de la Audiencia, el Decano del Colegio de Abogados si lo hubiere, y en su defecto con el Abogado mas antiguo en ejercicio y residente en la capital; con dos Diputados provinciales de la Comision permanente y con el Administrador de Contribuciones ó quien haga sus veces.

Actuará como Secretario el de la Audiencia ó el Vicesecretario por designacion del Presidente de la misma.

El Presidente de la Audiencia presidirá la Junta.

Art. 24. Los recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas de Jurados se sustanciarán, así en las Audiencias de lo criminal como en las Juntas provinciales, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 25. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, si oido el Fiscal este no estimare procedente el recurso, se declarará firme la resolusion de la Junta municipal. Si el Fiscal sortuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiera personado aunque con citacion del Fiscal únicamente.

Art. 26. Si el recurrente se persona en tiempo, se señalará inmediatamente para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias, citandosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término del señalamiento se pondrán de manifiesto en la Secretaria los antecedentes remitidos por la Junta municipal y los que se hayan agregado de oficio ó a instancia del interado, hasta el dia inmediato al de la vista en que se pasarán al Fiscal.

Art. 27. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y el interesado ó su defensor lo que estimen conveniente á su derecho, y la Audiencia de lo criminal ó la Junta provincial resolverá lo que estime procedente.

Art. 28. Si el recurso se hubiere visto ante la Audiencia de lo criminal, una vez resuelto, se remitirá copia certificada del fallo dentro del tercer dia á la Junta provincial para que lo haga cumplir en la ultimacion de listas.

Si se hubiese visto ante la Junta provincial, la resolusion de esta se tendrá en cuenta para los mismos

efectos indicados en el párrafo anterior.

CAPITULO III. De la ultimacion de listas del Jurado. Seccion primera. De la ultimacion de listas generales.

Art. 29. Decididos los recursos de alzada por la Junta provincial, y remitidas las certificaciones de que habla el artículo anterior por la Audiencia de lo criminal, procederá aquella á ultimar definitivamente las listas generales de la provincia, cuya operacion deberá quedar terminada el 25 de Junio.

La Junta provincial puede, salvo en los casos resueltos por recurso, hacer por sí las inclusiones ó exclusiones que sean procedentes con vista de los antecedentes remitidos por la Junta municipal, los que facilite la Administracion de Contribuciones ó los que produzca el Ministerio fiscal.

Art. 30. Ultimadas las listas generales en la forma que expresa el artículo anterior, la Junta provincial remitirá desde el 25 al 30 de Junio á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal copias certificadas de las correspondientes á cada territorio

Segunda seccion. De la formacion de las listas trimestrales.

Art. 31. Recibidas por el Presidente de la Audiencia de lo criminal las listas ultimadas de su territorio, procederá dentro de los 15 primeros dias de Julio á verificar el sorteo de los Jurados con quienes han de formarse las listas trimestrales.

Art. 32. El acto del sorteo será público, asistiendo á él ademas del Presidente de la Audiencia de lo criminal un Magistrado de la misma designado por aquel, el Fiscal ó uno de sus delegados y el Alcalde ó un Teniente de Alcalde de la poblacion.

Art. 33. El sorteo se hará por partidos judiciales y separadamente en cada uno de estos de las listas de capacidades y de contribuyentes, para que en cada lista trimestral tengan representacion proporcional al número total de los Jurados las capacidades y los contribuyentes.

Los primeros designados por la suerte, así en capacidades como en contribuyentes, hasta completar la cuarta parte de los comprendidos en la lista del partido judicial de cada uno de ambos grupos, formarán la lista del primer trimestre; los siguientes la del segundo, y así sucesivamente hasta terminar el sorteo y las cuatro listas trimestrales.

Art. 34. Terminado el sorteo, se fijarán á las puertas de la Audiencia las respectivas listas trimestrales por partidos judiciales, y se expedirán copias certificadas de las mismas al Presidente de la Junta provincial para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, que deberá efectuarse antes del dia 31 de Julio.

Art. 35. El Secretario de la Audiencia de lo criminal remitirá igualmente á los Jueces municipales antes del dia 15 de Agosto copia certificada de las listas de Jurados de sus respectivos términos ó distritos, con separacion de capacidades y contribuyentes y designando los trimestres en que cada uno deberá actuar.

Los Jueces municipales acusarán recibo de las listas antes del 20 de Agosto, bajo la multa de 50 á 150

pesetas, que les imponga el Presidente de la Audiencia de lo criminal si no lo verifican.

Art. 36. Si después de ultimadas las listas ocurriesen casos de incapacidad o incompatibilidad, los Jueces municipales los pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal.

TITULO IV.

De los trámites anteriores al jurado.

CAPITULO PRIMERO.

De las conclusiones y de la calificación.

Art. 37. Terminado el sumario, cuando se trate de delitos de la competencia del Tribunal del Jurado, se comunicará la causa al Fiscal y al acusador particular si lo hubiere, para que en el término de cinco días cada uno formulen conclusiones y califiquen los hechos.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 38. El escrito de conclusiones y de calificación contendrá en conclusiones separadas:

1.º El hecho ó hechos principales, especificando sus elementos morales y materiales y las circunstancias de tiempo, lugar, etcétera, en cuanto sean absolutamente indispensables para precisarlos.

2.º Los hechos determinantes de la participación del procesado en el hecho ó hechos principales.

3.º Los hechos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes.

4.º Los hechos constitutivos de faltas incidentales.

Establecidas las conclusiones por el orden indicado, se determinará en párrafos numerados la calificación, expresando:

1.º El delito que los hechos constituyan.

2.º La calificación jurídica que merezcan el procesado ó procesados como autores del delito consumado ó frustrado de tentativa, de complicidad ó encubrimiento.

3.º Las penas en que han incurrido el procesado ó procesados por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador particular en su caso, y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa y el hecho en virtud del cual hubiesen contraído esta responsabilidad.

Art. 39. Si hubiere actor civil, se le pasará la causa, en cuanto sea devuelta por el Fiscal y el acusador particular, para que á su vez, en un término igual al fijado en el artículo anterior y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 40. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables para que en igual término y por su orden manifiesten, también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la acusación, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia. Se les habilitará al efec-

to de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Es aplicable á los escritos de conclusiones y calificación del Fiscal y las partes lo dispuesto en los artículos 653 y 654 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO II.

De la confesión de los procesados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 41. Hechas las calificaciones, se hará comparecer en término de tercer día á los procesados y á las personas civilmente responsables, asistidos de sus defensores, para ser interrogados por el Presidente, á tenor de lo dispuesto en los artículos 688 al 693 inclusive de la ley de Enjuiciamiento criminal si se tratare de delito para cuyo castigo se pide la imposición de pena correccional.

Art. 42. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiese, y de las manifestaciones de los defensores, se procederá del modo prescrito, según los casos, en los artículos 694 y siguientes hasta el 700 inclusive de la ley de Enjuiciamiento criminal, con la sola excepción de que antes de dictar sentencia la Sección de Magistrados oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 43. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad, según las conclusiones de la calificación en delitos castigados con pena correccional de que según la ley deba entender el Jurado, se reservará la causa á su conocimiento.

Art. 44. Lo mismo en el caso del artículo anterior, como si se tratare de cualquier otro delito cuyo conocimiento fuese de la competencia del Jurado, terminada la calificación ó cumplido el trámite marcado en el art. 41, se mandará que el Fiscal y las partes manifiesten en término de segundo día las pruebas que hayan de utilizar en el juicio, presentando en su caso listas de testigos y peritos.

Art. 45. Si en las conclusiones de calificación se comprendiesen ó empujasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos, el Fiscal y las partes designarán por separado las pruebas, y presentarán listas de testigos acerca de cada uno de los delitos. La Audiencia de lo criminal resolverá sobre este punto lo que considere procedente.

Se observará respecto de las pruebas lo dispuesto en los artículos 656, párrafo segundo, y 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 46. El Tribunal examinará las pruebas propuestas admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás. Para rechazar las propuestas por el acusador particular, deberá oírse al Fiscal.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallase en el caso del párrafo tercero del art. 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuese rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba, podrá interponerse en su día el recurso de casación si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

TITULO V.

De las diligencias preparatorias

para la constitución del tribunal del jurado.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre, por regla general, en la población en donde se halle constituida la Audiencia de lo criminal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también constituirse en cualquiera otra población del territorio cuando las circunstancias del caso lo exijan, á juicio de la Audiencia de lo criminal, y en cuanto sea compatible con las atenciones ordinarias de la misma.

La Audiencia de lo criminal pondrá su resolución, el día mismo en que la adopte, en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia y del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 48. Los trimestres serán por el orden siguiente:

1.º De 15 de Setiembre á 15 de Diciembre.

2.º De 16 de Diciembre á 15 de Marzo.

3.º De 16 de Marzo á 15 de Junio.

4.º De 16 de Junio á 14 de Setiembre.

Las Audiencias de lo criminal, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del territorio, y en cuanto la administración de justicia no experimente considerable retraso, podrá dentro de los plazos marcados señalar los días en que haya de constituirse el Tribunal del Jurado y las causas que deberán someterse á su decisión.

Art. 49. Al efecto hará en los días 1.º de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el tit. IV de esta ley puedan hallarse en disposición de ser sometidas al Jurado en el próximo trimestre.

Con vista del referido alarde, la Audiencia de lo criminal procederá acto continuo á designar las causas que hayan de verse, fijando el día en que deberá constituirse el Tribunal del Jurado y el orden que se seguirá en la vista de aquellas.

Art. 50. Inmediatamente el Secretario de la Audiencia sacará á la suerte 24 Jurados de la lista trimestral correspondiente de capacidades del territorio, y otros 24 de la de contribuyentes; pero sacados estos últimos de las listas trimestrales respectivas del partido ó partidos judiciales de que procedan las causas señaladas para la vista.

Igualmente sacará á la suerte de las listas trimestrales de la población en donde haya de constituirse el Tribunal del Jurado, tres Jurados por el concepto de capacidades, y otros tres por el de contribuyentes, para que de entre ellos se sorteen los suplentes.

Terminada esta operación, la Audiencia de lo criminal fijará el día en que los 48 Jurados designados y los seis suplentes deberán presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de proceder al sorteo se excluirán de las listas las personas respecto de las cuales los Jueces municipales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35, hubiesen participado al Presidente estar comprendidos en algunos de los casos de incapacidad ó incompatibilidad previstos por la ley, así como los que hubiesen acreditado ante la Audiencia hallarse en idénticos casos.

Art. 51. Todos los actos mencionados en los artículos anteriores, se-

rán públicos, y se harán constar por diligencia, que extenderá y firmará el Secretario de la Audiencia de lo criminal, ó quien haga sus veces, en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, que rubricará también la diligencia.

Art. 52. Al siguiente día de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en los artículos precedentes, el Presidente expedirá los despachos necesarios á los Jueces municipales respectivos para que hagan saber á los 48 Jurados y seis suplentes designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad establecida en esta ley, y en su caso en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el día y sitio que la Audiencia hubiere señalado.

Al propio tiempo dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población en donde haya de constituirse el Tribunal del Jurado, si ya no lo hubiesen sido, y que se cite para el acto del juicio á los que se hallen en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al acto civil en su caso.

La falta de estas citaciones será causa de casación si el que deba ser citado no compareciese en juicio.

Mandarán igualmente que sean citados los testigos y peritos designados en las listas del Fiscal y las partes, procediéndose en estas diligencias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 53. Durante la primera quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y día en que deban presentarse y las causas señaladas para verse.

Art. 54. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose para ello las formalidades prescritas en el título VII de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 55. Si al practicar las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la debida anticipación, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley de Enjuiciamiento criminal se hubiese hecho la notificación.

En este último caso, el Juez municipal informará bajo su responsabilidad, sobre la exactitud del hecho de la ausencia.

Los justificantes mencionados en el párrafo primero se remitirán con el mandamiento á la Audiencia de lo criminal.

Art. 56. La apertura de las sesiones no se suspenderá por falta de alguno de los 48 Jurados sorteados y seis suplentes con tal que concurren á lo menos 36 de los primeros y cuatro de los segundos.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que, ante la Audien-

cia de lo criminal, se sortarán de la lista trimestral respectiva de la población en donde se constituya el Tribunal del Jurado, si el Fiscal y las partes no prestasen en el acto su conformidad á que se proceda a la constitución del Jurado con el número de los Jurados presentes.

La Audiencia de lo criminal acordará al propio tiempo la imposición de una multa que no podrá bajar de 100 pesetas ni exceder de 1.000, atendidas las circunstancias y posición social del que hubiese dejado de concurrir sin causa legítima.

Para la exacción de esta multa se procederá por la vía de apremio.

CAPITULO II.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 57. El Tribunal se constituirá en el día señalado con todos los Jurados que se hubiesen reunido, incluso los suplentes.

Art. 58. El Presidente abrirá la sesión mandando leer la lista de los Jurados presentes, llamándoles uno á uno, é interrogándoles para que manifiesten si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 8.º, 9.º y 10.

Art. 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Fiscal y las partes tienen derecho á recurrir al Jurado ó Jurados que se hallen en cualquiera de los casos expresados en los artículos 8.º, 9.º y 10, presentando en el acto el justificante de la incapacidad ó incompatibilidad del recusado.

El Tribunal resolverá en el acto y sin ulterior recurso admitiendo ó denegando la recusacion.

Art. 60. Seguidamente el Presidente depositará en una urna, leyéndolas antes en alta voz, tantas papeletas cuanto sean los Jurados presentes no recusados, segun lo dispuesto en el artículo anterior, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Después manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados necesarios para constituir el Tribunal del Jurado, advirtiéndoles que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna mas nombres que los necesarios para componer con los no recusados el núm. de 12.

Art. 61. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste en su turno respectivo si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, constandingo al efecto las papeletas que haya en la urna.

Art. 62. Si hubiere actores particulares, se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas civilmente responsables se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 63. Los acusadores y los procesados ejercerán por turno el derecho de recusacion, dando comienzo los procesados.

Si el número de Jurados que pudiera recusarse fuere impar, los procesados podrán ejercer el derecho una vez mas que los actores.

Art. 64. Terminado el sorteo de los Jurados, se procederá en la misma forma al de los dos suplentes.

Corresponde el derecho de recusar á los procesados, y otros dos al Fiscal y actores particulares, salvo

el caso del párrafo primero del artículo 56, en el cual solo procederá la recusacion de dos suplentes.

Art. 65. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 66. El derecho de recusacion es renunciabile.

Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciaren, acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 67. En el momento que haya 12 Jurados no recusados y dos suplentes, ó los bastantes para formar el número de 12 y de dos respectivamente con los de las últimas papeletas que quedaran en la urna, conforme al art. 61, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

(Se continuará.)

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE CÁCERES.

En el distrito de esta Audiencia se ha de proveer por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en San Martín de Trevejo, partido judicial de Hoyos.

Los aspirantes á dicha Notaría dirigiran sus solicitudes á la Junta directiva de este Colegio Notarial, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Cáceres á 16 de Febrero de 1883.—El Decano, Saturnino Gonzalez y Celaya.—El Secretario, José Enciso Parrales.

D. Francisco Solano Gordo, Secretario accidental del Juzgado municipal de Mohedas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado á instancia de Julian Sanchez y Sanchez, vecino de Rivera-Oveja, y en rebeldia de Mateo Gonzalez Rodriguez, de esta vecindad demandado en reclamacion de intereses, ha recaido la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.

En Mohedas á 9 de Enero de 1883, el Sr. D. José Martin Valencia, Juez municipal del mismo, en el juicio verbal civil que pende en el mismo, á instancia de Julian Sanchez y Sanchez, vecino de Rivera-Oveja, contra Mateo Gonzalez Rodriguez, de esta vecindad en reclamacion de 470 reales.

Resultando etc., etc.

Falla:

Que declarando rebelde al Mateo Gonzalez Rodriguez, le debe de condenar y condena al pago de los 470 reales que le reclama el demandante y en las costas y gastos del juicio.

Asi por esta sentencia que se notificará en los estrados de este Juzgado, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, José Martin Valencia.

Publicacion.

Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de este pueblo estando celebrando audiencia pública en dicho dia de que certifico

Mohedas 9 de Enero de 1883 — Francisco Solano Gordo.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Mohedas á 6 de Febrero de 1883.—Francisco Solano Gordo.—V.º B.º—Valencia.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TORNAVACAS.

Vacante de Médico-Cirujano.

Terminando el 5 de Marzo próximo al contrato pendiente con el Médico-Cirujano actual de esta villa, por acuerdo de la Junta municipal se anuncia vacante la plaza y se admiten solicitudes desde esta fecha hasta el referido dia 5 de Marzo, cuya plaza se halla dotada con 875 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de 60 á 70 familias pobres que designe el Ayuntamiento.

Tornavacas 15 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Manuel Nuñez Armella.

TORREMOCHA.

Pedido de relaciones.

A los contribuyentes en este término municipal vecinos y forasteros, se les hace saber que desde esta fecha hasta el dia 20 de Marzo venidero, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza en el corriente año, pasado el cual no le son admitidas y pierden el derecho de reclamar de agravio en el amillaramiento de 1883 á 1884.

Torremocha 19 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Pedro Marquez.—El Secretario interino, Sebastian Encinas.

DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones.

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose vacante la Agencia del Banco de España en el partido de Hoyos, se hace saber al público, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en la Delega-

cion principal del mismo Establecimiento en esta provincia, en el término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El electo habrá de constituir fianza hipotecaria por la suma de 88.600 pesetas ó la equivalente de las dos terceras partes de esta cantidad en valores públicos al tipo de cotizacion del dia en que se otorgue la escritura.

2.ª Percibirá como única retribucion el 2.25 por 100 sobre las sumas que ingrese, siendo de su cuenta pagar á los Cobradores subalternos y sufragar los demas gastos que origine el servicio.

3.ª Responderá directamente de su gestion y de la de sus subalternos de conformidad con lo dispuesto en el art. 159 de las Instrucciones generales del Establecimiento.

Cáceres 23 de Febrero de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

RELOJERÍA

DE JOSÉ RODRIGUEZ.

Pintores, núm. 3, Cáceres.

Precios sin competencia posible en toda clase de relojería.

Grandes ventajas en la colocacion de relojes de torre, tanto en precios como en calidad, garantizados por seis años.

Se hace toda clase de composturas pronto y á precios muy económicos, garantizadas por 18 meses.

VER Y CREER.

No confundirse: Pintores, 3, frente á los Valencianos, Cáceres. 6

TRATADO DE COCINA ECONOMICA MADRILEÑA.

Libro útil á todas las clases de la sociedad.

Forma un tomo de 72 páginas, el cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el infimo precio de dos reales.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.